

Nulidad procesal originada en la sentencia

CH&R abogados. <oficina@abogados-chyr.com>

Vie 21/05/2021 11:34 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'CH&R abogados.' <oficina@abogados-chyr.com>; Juliet Tatiana Perez Rios <tatianarios030301@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

Nulidad procesal originada en la sentencia.pdf;

Buen dia;

En documento adjunto envío memorial (nulidad procesal originada en la sentencia) dentro del Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho No. 2019-00064.

Por favor dar acuse de recibo (artículo 61 C. de P. A.).

También a través de este medio se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del memorial a la contraparte.

Gracias.

Att,

Sandra Liliana Rios Serrano.

[Ch & R abogados.](#)

Dirección: Carrera 16 No. 7C-11

Zipaquira, Cundinamarca, Colombia.

Email: oficina@abogados-chyr.com

Visitenos: <http://www.abogados-chyr.com/>

Telefono: [3134146278](tel:3134146278)

Doctora:
Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Primero de Familia de Zipaquirà.
E. S. D.

Referencia:

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho.

Radicado: 2019-00064.

Demandante: Beatriz Rojas Artunduaga.

Demandado: Marco Antonio Chacón Castillo.

Objeto de pronunciamiento: Resolver nulidad procesal originada en la sentencia que aprobó la partición adicional.

Respetada señora Juez:

Sandra Liliana Rios Serrano, obrando como apoderada judicial del señor Marco Antonio Chacón Castillo, quien en este proceso se presenta como demandado, respetuosamente manifiesto a usted que presento el siguiente escrito de nulidad procesal:

CAUSAL INVOCADA:

Invoco como causales de nulidad las establecidas en el Art. 133, numeral 2 y 134 del CGP y se refiere a la nulidad originada en la sentencia: “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Fuente formal: Apoyo la anterior petición en lo estatuido en los artículos 132 y s.s. del CGP.

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

LEGITIMACION PARA PROPONER LA NULIDAD:

Me encuentro legitimada para proponer la nulidad en vista de que represento a la parte que resultó perjudicado con el fallo, por lo tanto, tengo legitimación para proponer la nulidad originada en la sentencia que se acaba de dictar, pues por el desobedecimiento y clara extralimitación del partidor a la orden de la Juez de primera instancia en auto de fecha 5 de abril de 2021 y la sentencia de casación de fecha 21 de septiembre de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha lesionado el derecho real de propiedad y posesión que legítimamente ya adquirió el demandado sobre los bienes adjudicados en la partición inicial desde el año 2019.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD:

1. Mediante sentencia ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, en sentencia del 8 de mayo de 2015, se declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre Beatriz Rojas Artunduaga y Marco Antonio Chacón Castillo, por el lapso del 1 de noviembre de 1984 hasta el 25 de mayo de 2011.
2. Dicha sentencia fue recurrida por el medio extraordinario del recurso de casación por parte del demandado, y de la suscrita abogada, quien intervino en nombre propio como ad- excludendum en tal proceso.
3. A la par del trámite del recurso de casación, la demandante principal Beatriz Rojas Artunduaga, adelantó el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, dentro del cual el partidor designado presentó el respectivo trabajo de partición.
4. Surtido el traslado de ley, y no habiendo objeción por ninguna de las partes, se produjo sentencia aprobatoria de la partición de fecha 28 de febrero de 2019, con la cual se terminó el trámite liquidatorio, pese a las suplicas reiteradas del demandado para que se esperara los resultados del juicio de casación, en aras de que no le fueran causados perjuicios patrimoniales a éste.
5. Dicha sentencia liquidatoria fue ejecutada en su totalidad, toda vez, que la demandante Beatriz Rojas Artunduaga, procedió a la inscripción del fallo en los folios de matrícula respectivos, su protocolización y levantamiento de medidas cautelares.
6. Después de terminado dicho proceso liquidatorio y de encontrarse el demandado con la propiedad y posesión plena de los bienes que le fueron adjudicados en la partición inicial, se produce el fallo de casación del 21 de septiembre de 2020 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante el cual CASO PARCIALMENTE el fallo del Tribunal Superior de Cundinamarca, para modificar el extremo final de la relación marital y sociedad patrimonial Chacón-Rojas, delimitándola entre el 1 de noviembre de 1984 hasta el 27 de marzo de 2009.
7. En virtud de dicha sentencia de casación y de lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2020, se solicitó a la Juez del proceso de la liquidación que ya había culminado, que en cumplimiento a dichas sentencias, se procediera a excluir del trabajo de partición el 50% del inmueble

denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado, al haber sido adquirido luego de terminada la relación marital con la demandante Beatriz Rojas Artunduaga.

8. Con el objeto de dar cumplimiento a dichos fallos, el Juzgado mediante autos de fechas 9 de febrero y 5 de abril, ambos de 2021, delimitó el objeto de la decisión señalando que el proferimiento de tal proveído tenía como finalidad el cumplimiento de tales decisiones judiciales y determinar cual era el bien que legalmente debía excluirse de la partición inicial, y con dicha finalidad excluyó del trabajo de partición el 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado, ordenó al partidor rehacer la partición inicial para que procediera a tal exclusión y ordenó la cancelación respectiva ante la oficina de registro correspondiente. También aclaró en auto del 14 de abril de 2021, que también debía prever los posibles errores o desigualdades que pudieran presentarse.

9. Fue así que el partidor allegó trabajo de partición el 5 de mayo de 2021, en el que excluyó la partida ordenada, y además, extralimitándose en la orden impartida en los autos que ordenó rehacerla y desconociendo los efectos de la sentencia de casación, SUSTITUYÓ POR COMPLETO la partición inicial, cambiando totalmente las adjudicaciones, desconociendo el carácter complementario del segundo trabajo, violentando así los derechos de propiedad y posesión exclusiva que el trabajo inicial había traído para las partes, pues luego de haberse realizado una repartición equitativa en cuanto a cantidad y naturaleza de bienes, en la partición adicional decidió unir a los adjudicatarios dejándolos en común y proindiviso en todos los bienes.

10. Pese al anterior desafuero del partidor, la señora Juez, sin merecerle ningún análisis la extralimitación grave cometida, y sin CORRER TRASLADO DEL NUEVO TRABAJO PARTITIVO, se limitó a proferir de plano sentencia aprobatoria de la partición de fecha 14 de mayo de 2021, señalando en su motivación que el partidor había cumplido a cabalidad lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021, pues había excluido del trabajo de partición inicial el 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado.

11. Es evidente y palmario los **graves vicios procesales que afectan de nulidad el proceso**, pues se dictó sentencia de plano PRETERMITIENDO EL TRÁMITE LEGAL CORRESPONDIENTE, el Juzgado debió CORRER TRASLADO DE LA PARTICIÓN A LAS PARTES para que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las objeciones, violó el debido proceso, por no aplicar el Arts. 518 que remite al 509 del CGP.

12. También el Juzgado incurrió en la causal de nulidad procesal alegada, toda vez, que al haber permitido que el partidor SUSTITUYERA POR COMPLETO LA PARTICIÓN INICIAL, desconoció no solo sus propios autos de fechas 9 de febrero y 5 de abril, ambos de 2021, sino las providencias ejecutoriadas de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que al haber CASADO PARCIALMENTE la sentencia del Tribunal, le dio total EFICACIA JURIDICA al proceso liquidatorio adelantado en cuanto no resultara en contravía de los derechos conferidos por el fallo de casación.

13. Tanto es así que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ni en sede de casación ni actuando como juez de tutela, no declaró la nulidad del proceso de liquidación que ya se había culminado, por lo tanto, a través de una partición adicional o complementaria no puede pretenderse revivir la oportunidad para dejar sin efectos jurídicos todas las adjudicaciones que ya produjeron sus efectos

entre las partes y consolidaron derechos reales de propiedad y posesión exclusiva, so pena de violar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

14. El trabajo adicional del partidor estaba limitado por su carácter complementario, es decir, limitado a la exclusión 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado; y a corregir la desigualdad que producto de dicha exclusión acarrea para el demandado, toda vez, que la demandante Beatriz Rojas Artunduaga tiene adjudicado \$209.419.000.00., es decir, más del 50% del activo social, y el demandado quedaría con una adjudicación de tan solo \$160.135.000.00., es decir, menos del 50% del activo social, *por lo tanto, es evidente y palmario el desequilibrio en la repartición de bienes, contraviniendo así de manera grave el Art. 3 de la Ley 54 de 1990.*

15. La nulidad alegada es trascendente, toda vez, que se viola el derecho real de propiedad y posesión exclusiva que el demandado adquirió desde el año 2019, cuando se dictó sentencia aprobatoria de la partición inicial, sobre los siguientes bienes: **50% del denominado "local comercial", 100% del denominado "zona de garajes", 100% del predio patio bonito, y el 77.0125% del carro CXC-041.** Adjudicaciones que descontando hoy el 50% del local comercial, ascienden a \$160.135.000.00., por lo tanto, al no contravenir ningún derecho ni haber sido anuladas legalmente dichas adjudicaciones, no pueden ser desconocidas por un auxiliar de la justicia que desatendió el carácter complementario o adicional del último trabajo encomendado.

Por consiguiente, la nulidad procesal originada en la sentencia debe ser declarada para que el procedimiento se ajuste al trámite legalmente establecido para las particiones adicionales, según las previsiones de los Arts. 518 del CGP, y se respeten los efectos del fallo de casación que produjeron una ineficacia parcial, acorde con los autos de fechas 9 de febrero de 2021, 5 de abril de 2021, 14 de abril de 2021, únicamente, en lo demás debe operar el principio de cosa juzgada, seguridad jurídica y eficacia jurídica de los actos consolidados.

LO QUE SE PRETENDE CON LA NULIDAD:

1. Que se declare la nulidad de la sentencia aprobatoria de la partición adicional de fecha 14 de mayo de 2021, inclusive.
2. Que en consecuencia, se disponga correr traslado a las partes de la partición adicional presentada por el partidor, tal como lo exigen expresamente los Arts. 509 y 518 para que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes, que hace parte del debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS:

Solicito al Señor(a) Juez, se decreten y se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Todas las relacionadas en el proceso.

En los anteriores términos dejo presentada la solicitud de nulidad procesal originada en la sentencia para su respectivo trámite.

Atentamente,



SANDRA LILIANA RIOS SERRANO.
C.C. No. 35.252.066 de Fusagasugá.
T.P. No. 198.385 del C.S.J.